

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 14 DE JULIO DE 2026

CIVIL

STS 918/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera de lo Civil.

Sección: 1ª

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 918/2026

Fecha: 15 de junio de 2026

Procedimiento: Recurso de casación.

Número de recurso: 2285/2024

Procedencia: Audiencia Provincial de Alicante, Sección 9.ª, con sede en Elche.

Resolución recurrida: sentencia dictada el 24 de enero de 2024 en el rollo de apelación 818/2022

Procedimiento de origen: juicio ordinario 1019/2020 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Elche.

Id CENDOJ: 28079110012026100882

ROJ: STS 2557/2026

ECLI: ES:TS:2026:2557

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia es muy relevante en materia de derecho al olvido, protección de datos y responsabilidad de los motores de búsqueda. La Sala Primera corrige expresamente el criterio de la Audiencia Provincial y declara que, para ejercitar el derecho de supresión frente a Google, no es necesario contar previamente con una resolución administrativa o judicial que declare la ilicitud del tratamiento. Basta con que el afectado se dirija al buscador solicitando la desindexación y aporte los elementos necesarios para que este valore si procede mantener o no los enlaces.

La utilidad práctica del pronunciamiento es clara: cuando la información fue inicialmente lícita y veraz, puede dejar de estar justificada por el paso del tiempo si desaparece el interés informativo, la persona afectada carece de relevancia pública y los hechos no conservan interés histórico. La sentencia permite sostener que el buscador no tiene un deber general de depuración espontánea, pero sí un deber

reactivo una vez recibe la solicitud del interesado. Si rechaza la desindexación, el afectado puede acudir directamente a los tribunales sin necesidad de pasar antes por la AEPD ni obtener una declaración previa de ilicitud.

MATERIA

Derecho al olvido frente a motores de búsqueda. Protección de datos personales. Desindexación de enlaces en Google Search. Noticias relativas a una condena penal y a un posterior indulto. Ponderación entre derecho a la protección de datos, honor e intimidad, de una parte, y libertad de información, de otra. Interpretación del art. 17 del Reglamento UE 2016/679 y de los arts. 16 y 17 de la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico. Alcance del “conocimiento efectivo” del buscador y necesidad, o no, de una previa declaración administrativa o judicial de ilicitud.

ANTECEDENTES

El demandante, agente de la Guardia Civil, había sido condenado por sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 15 de febrero de 2013 como autor de un delito de omisión del deber de perseguir delitos, por hechos cometidos en 2011 cuando se encontraba fuera de servicio. La pena impuesta fue de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante seis meses.

Posteriormente, el 30 de mayo de 2014, el Gobierno le concedió el indulto, conmutando la pena de inhabilitación por seis meses de multa. El Real Decreto de indulto fue publicado en el BOE de 4 de junio de 2014. La concesión del indulto generó en aquel momento una cierta polémica pública y mediática, con publicaciones en distintos medios y páginas web.

Desde octubre de 2016, el demandante reingresó en el servicio activo de la Guardia Civil. Sin embargo, en el año 2020 seguían apareciendo en Internet enlaces a noticias y opiniones relacionadas con la condena y con el indulto cuando se introducían su nombre y apellidos en el buscador de Google.

El 20 de marzo de 2020, el interesado requirió fehacientemente a Google LLC, a través del formulario que la compañía pone a disposición de los usuarios, para que retirara varios enlaces que aparecían en los resultados de búsqueda al teclear sus datos personales. Google rechazó la solicitud tras efectuar una ponderación entre los derechos e intereses afectados, afirmando que, atendida la relevancia de la información en su vida profesional, no procedía bloquear los resultados.

En octubre de 2020, el afectado formuló demanda contra Google LLC por intromisión ilegítima en su derecho al honor y solicitó la supresión y bloqueo definitivo de los enlaces indicados, al considerar que remitían a publicaciones irrelevantes sobre hechos ya juzgados hacía años y respecto de los cuales había sido indultado.

El Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Elche estimó íntegramente la demanda. Declaró que Google había cometido una intromisión ilegítima en el honor del

demandante al mantener el acceso público a los enlaces y condenó a la entidad a suprimirlos y bloquearlos definitivamente.

Google recurrió en apelación. La Audiencia Provincial de Alicante estimó el recurso y revocó la sentencia de primera instancia. Aunque reconoció que el demandante no era persona de relevancia pública, que el delito no era de especial gravedad y que, por el tiempo transcurrido, el interés informativo de las publicaciones se había debilitado, entendió que no podía prosperar la acción porque no existía una resolución administrativa o judicial previa que hubiera declarado la ilicitud de los contenidos o del tratamiento. A juicio de la Audiencia, faltaba el “conocimiento efectivo” exigido por la LSSI, lo que determinaba la desestimación de la demanda.

Frente a dicha sentencia, el demandante interpuso recurso de casación articulado en tres motivos. El primero denunciaba la infracción de los arts. 16 y 17 LSSI, sosteniendo que Google sí tenía conocimiento efectivo desde la reclamación extrajudicial en la que se ejercitó el derecho al olvido. El segundo invocaba la existencia de resoluciones contradictorias de Audiencias Provinciales sobre esta misma cuestión. El tercero denunciaba vulneración del art. 18 CE por interpretación restrictiva del derecho fundamental afectado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo centra el análisis en el primer motivo del recurso, que considera suficiente para resolver la controversia. La cuestión esencial consiste en determinar si, para exigir a Google la desindexación de determinados enlaces en ejercicio del derecho al olvido, es imprescindible que exista previamente una resolución administrativa o judicial que declare la ilicitud del tratamiento o si, por el contrario, basta con que el interesado haya formulado una reclamación directa ante el buscador.

La Sala parte del art. 17 del Reglamento UE 2016/679, que reconoce al interesado el derecho a obtener del responsable del tratamiento la supresión de sus datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en dicho precepto. Ahora bien, ese derecho no es absoluto, pues queda limitado, entre otros supuestos, cuando el tratamiento sea necesario para ejercer la libertad de expresión e información.

El Tribunal recuerda su propia jurisprudencia anterior, especialmente la STS 210/2016, de 5 de abril, dictada también frente a Google en un supuesto relacionado con noticias sobre un indulto. En aquella sentencia ya se había declarado que Google puede ser considerado responsable del tratamiento de datos personales que realiza su buscador cuando indexa informaciones y las pone a disposición de los internautas al introducir el nombre y apellidos de una persona.

La Sala insiste en una idea decisiva: una información inicialmente lícita y amparada por la libertad de información puede dejar de serlo, desde la perspectiva del tratamiento de datos, por el transcurso del tiempo. El factor temporal es esencial. El tratamiento debe seguir siendo adecuado, pertinente y proporcional no solo en

el momento inicial de la publicación o indexación, sino durante todo el tiempo en que se mantiene accesible mediante el buscador. Lo que en un primer momento tuvo interés informativo puede convertirse años después en una carga desproporcionada para la persona afectada, especialmente si esta carece de relevancia pública y los hechos no conservan interés histórico.

A partir de esta doctrina, el Supremo corrige el razonamiento de la Audiencia Provincial. Afirma que la aplicación del art. 17 LSSI fue indebida en los términos en que se hizo, porque el derecho al olvido no exige que el afectado obtenga previamente una resolución administrativa o judicial que declare la ilicitud del tratamiento. La responsabilidad del titular del motor de búsqueda deriva del tratamiento de datos que él mismo realiza mediante su actividad de indexación, conservación y puesta a disposición de resultados.

El Tribunal precisa que no puede exigirse a Google una depuración espontánea y general de los resultados de búsqueda, pero sí una conducta reactiva. Esto significa que, cuando el afectado ejercita sus derechos de supresión u oposición y solicita la desindexación de determinados enlaces, el buscador debe valorar de forma adecuada la solicitud. Si entiende que no procede la supresión, el interesado puede acudir a los tribunales para hacer valer su derecho, sin necesidad de agotar previamente una vía administrativa ni de obtener una declaración judicial anterior. En el caso concreto, Google había recibido la solicitud del demandante, había examinado los enlaces y había contestado rechazando el bloqueo. Por tanto, no podía afirmarse que careciera de conocimiento de la reclamación ni que la acción estuviera impedida por falta de una previa resolución de ilicitud.

Al asumir la instancia, el Tribunal Supremo matiza también el alcance de la estimación. Considera que la sentencia de primera instancia no había incurrido en incongruencia, porque la demanda acumulaba, junto a la invocación del derecho al honor, una verdadera acción de supresión o derecho al olvido. Sin embargo, aclara que lo procedente no era mantener el pronunciamiento declarativo de intromisión ilegítima en el honor, sino estimar propiamente la acción de supresión. La Sala reconoce que se trata de un caso difícil, pero concluye que procede la desindexación. Han transcurrido muchos años desde los hechos de 2011, desde la condena de 2013 y desde el indulto de 2014. El interés informativo que en su día pudo justificar la publicación y la indexación se había ido diluyendo hasta entenderse prácticamente extinguido en 2020. El demandante carecía de relevancia pública actual y los hechos no presentaban un interés histórico mínimamente relevante que justificara la permanencia de los enlaces accesibles a través de una búsqueda nominal.

En consecuencia, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación, casa la sentencia de la Audiencia Provincial y mantiene la condena a Google de suprimir y bloquear el acceso a los enlaces, aunque deja sin efecto la declaración de intromisión ilegítima en el honor.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el demandante y casa la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante.

Al resolver la instancia, estima en parte el recurso de apelación de Google LLC contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Elche, pero únicamente para dejar sin efecto el pronunciamiento declarativo relativo a la intromisión ilegítima en el honor.

Se mantiene, en cambio, la condena a Google LLC a la supresión y bloqueo definitivo del acceso a los enlaces indicados en la demanda.

No se imponen las costas del recurso de casación ni las del recurso de apelación. Tampoco se imponen las costas de primera instancia, al estimarse parcialmente las pretensiones ejercitadas. Se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir.

STS 985/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera de lo Civil.

Sección: 991

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 985/2026

Fecha: 23 de junio de 2026

Procedimiento: Recurso de casación.

Número de recurso: 4771/2024

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4.ª.

Resolución recurrida: sentencia n.º 154/2024, de 25 de marzo, dictada en el recurso de apelación 880/2023

Procedimiento de origen: juicio ordinario 450/2021 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 48 de Barcelona

Id CENDOJ: 28079119912026100015

ROJ: STS 2703/2026

ECLI: ES:TS: 2026:2703

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia tiene una evidente utilidad práctica en reclamaciones civiles por falta de atención del derecho de acceso a datos personales. El Pleno de la Sala Primera declara que la solicitud de acceso tiene carácter recepticio, de manera que no basta con acreditar que el interesado remitió un correo electrónico al responsable del tratamiento, sino que, si este niega haberlo recibido y aporta elementos que cuestionan la recepción, corresponde al demandante acreditar que

la solicitud llegó efectivamente a destino o que utilizó un medio apto para dejar constancia de su envío y recepción.

La doctrina es especialmente relevante porque confirma la vigencia del art. 24.5 del Real Decreto 1720/2007 en lo que no resulte incompatible con el RGPD y la Ley Orgánica 3/2018. La consecuencia práctica es clara: quien quiera ejercitar judicialmente una acción por falta de respuesta a una solicitud de acceso debe cuidar la prueba de la recepción. La sentencia no exige necesariamente medios costosos, pero sí un mínimo soporte probatorio que permita acreditar que el responsable del tratamiento tuvo la solicitud a su disposición. Además, la Sala recuerda que, ante la falta de respuesta, existe el cauce específico y más ágil de reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

MATERIA

Derecho de acceso a datos personales. Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Art. 15 RGPD. Art. 12 y 13 de la Ley Orgánica 3/2018. Vigencia e interpretación del art. 24.5 del Real Decreto 1720/2007. Carácter recepticio de la solicitud de acceso. Necesidad de acreditar el envío y la recepción de la solicitud cuando el responsable del tratamiento niega haberla recibido. Carga de la prueba conforme al art. 217 LEC. Caudes administrativos ante la Agencia Española de Protección de Datos.

ANTECEDENTES

La demandante ejercitó una acción civil contra Renfe Viajeros Sociedad Mercantil Estatal, S.A., sosteniendo que había solicitado el acceso a sus datos personales al amparo del art. 15 del Reglamento General de Protección de Datos. Según afirmaba, el 12 de septiembre de 2020, a través de un representante voluntario o mandatario, remitió un correo electrónico a la dirección habilitada por Renfe en su política de privacidad para el ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

En dicha comunicación solicitaba que Renfe le facilitara copia de sus datos personales objeto de tratamiento, los fines del tratamiento, las categorías de datos tratados, los destinatarios a quienes se hubieran comunicado o pudieran comunicarse sus datos, la información relativa a eventuales transferencias internacionales, el plazo previsto de conservación, la existencia de decisiones automatizadas, el origen de los datos si no procedían directamente de ella, así como la información relativa a sus derechos de rectificación, supresión, limitación, oposición y reclamación ante la autoridad de control.

La demandante sostuvo que Renfe no contestó ni dentro del plazo legal de un mes ni antes de la presentación de la demanda. Por ello solicitó que se declarara que la falta de respuesta vulneraba su derecho fundamental a la protección de datos reconocido en el art. 18.4 CE y que se condenara a Renfe a facilitar la información solicitada.

Renfe se opuso a la demanda. Alegó que cumple de forma escrupulosa la normativa de protección de datos, que atiende anualmente un gran número de solicitudes y

que, en este caso concreto, no había recibido la solicitud de acceso que la actora afirmaba haber enviado. Sostuvo, por tanto, que no pudo dar respuesta a una petición que no llegó a su conocimiento.

El Juzgado de Primera Instancia n.º 48 de Barcelona desestimó íntegramente la demanda. Consideró que la actora no había acreditado haber ejercitado válidamente el derecho de acceso, porque la mera aportación de un correo electrónico no era suficiente para probar su recepción por la entidad demandada. A juicio del juzgado, faltaba la prueba del presupuesto esencial de la acción ejercitada.

La Audiencia Provincial de Barcelona confirmó la sentencia. Entendió que, conforme al art. 24.5 del Real Decreto 1720/2007 y a la doctrina administrativa existente, correspondía al interesado utilizar un medio que permitiera acreditar tanto el envío como la recepción de la solicitud. Además, tuvo en cuenta que Renfe había aportado dos documentos que certificaban que no se había encontrado ninguna traza que verificara la recepción del correo electrónico remitido por la actora.

Frente a dicha sentencia, la demandante interpuso recurso de casación articulado en dos motivos. En el primero denunció la indebida aplicación del art. 24.5 del Real Decreto 1720/2007, sosteniendo que solo debe exigirse acreditar la recepción cuando el interesado utiliza un canal alternativo y no cuando emplea el canal oficial habilitado por el responsable del tratamiento. En el segundo motivo alegó infracción del art. 217 LEC, por entender que la Audiencia había hecho recaer indebidamente sobre ella la carga de probar la recepción del correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo resuelve conjuntamente los dos motivos de casación por su evidente conexión. La cuestión jurídica central consiste en determinar si, cuando una persona ejercita judicialmente una acción por falta de respuesta a una solicitud de acceso a datos personales, debe probar que dicha solicitud fue recibida por el responsable del tratamiento, especialmente cuando este niega haberla recibido.

La Sala parte del marco normativo aplicable: el Reglamento General de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018. Recuerda que el art. 12 RGPD impone al responsable del tratamiento el deber de facilitar el ejercicio de los derechos de los interesados y responder a sus solicitudes sin dilación indebida y, en todo caso, en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud. También recuerda que el art. 15 RGPD reconoce el derecho del interesado a obtener confirmación sobre si se están tratando o no sus datos personales y, en su caso, acceder a esos datos y a la información complementaria prevista en el precepto.

La Ley Orgánica 3/2018, en sus arts. 12 y 13, regula el ejercicio de los derechos reconocidos en los arts. 15 a 22 RGPD. La Sala destaca que el responsable del tratamiento debe informar al afectado de los medios disponibles para ejercer sus derechos, que esos medios deben ser fácilmente accesibles y que el ejercicio del

derecho no puede denegarse por el solo hecho de que el afectado haya optado por otro medio. También recuerda que la prueba del cumplimiento del deber de responder recae sobre el responsable del tratamiento.

Ahora bien, el Tribunal advierte que esta regulación no resuelve por sí sola la controversia planteada, porque una cosa es la carga del responsable de probar que respondió cuando recibió una solicitud, y otra distinta es determinar a quién corresponde acreditar que la solicitud llegó efectivamente a conocimiento del responsable cuando este niega su recepción.

Para resolver esa cuestión, el Supremo analiza el art. 24.5 del Real Decreto 1720/2007. Aunque este reglamento desarrollaba la antigua Ley Orgánica 15/1999, la Sala declara que no ha quedado íntegramente derogado. A falta de un nuevo reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 3/2018, el Real Decreto 1720/2007 sigue siendo aplicable en todo aquello que no contradiga, se oponga o resulte incompatible con el RGPD y con la Ley Orgánica 3/2018. En este caso, el art. 24.5 no resulta incompatible con la normativa vigente.

El precepto dispone que el responsable del fichero o tratamiento deberá atender la solicitud aunque el afectado no haya utilizado el procedimiento establecido específicamente, siempre que haya empleado un medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud y que esta contenga los elementos exigidos. La recurrente defendía que esa exigencia solo operaba cuando se usaba un canal alternativo, pero no cuando se utilizaba el canal oficial habilitado por el responsable.

El Pleno rechaza esa interpretación. Desde una lectura sistemática del art. 24.5, concluye que la exigencia de utilizar un medio que permita acreditar el envío y la recepción no se limita a los canales alternativos, sino que opera con carácter general. El responsable debe atender la solicitud tanto si se utiliza el canal oficial como si se utiliza otro medio, pero para que pueda exigírsele esa respuesta es necesario que la solicitud haya sido efectivamente recibida o, al menos, que se haya utilizado un medio idóneo para acreditar dicha recepción.

La Sala recuerda además que, cuando se ejercita una acción ante los tribunales, rige el art. 217 LEC. Corresponde al demandante probar los hechos constitutivos de su pretensión. En una acción basada en la falta de respuesta a una solicitud de acceso, uno de esos hechos constitutivos es que la solicitud fue recibida por el responsable del tratamiento o que se empleó un medio apto para dejar constancia de su recepción.

El Tribunal introduce una precisión importante: si el responsable del tratamiento no niega haber recibido la solicitud, la falta de acreditación formal de la recepción puede carecer de relevancia. El problema surge, como ocurre en este caso, cuando el responsable niega la recepción y aporta certificados internos que descartan la existencia de trazabilidad del correo electrónico invocado por la demandante. En

ese escenario, las dudas sobre la recepción deben perjudicar a quien ejercita la acción.

La sentencia también rechaza que esta interpretación restrinja indebidamente el derecho fundamental a la protección de datos o imponga costes desproporcionados al interesado. No se exige necesariamente un burofax ni un medio oneroso, sino la utilización de un cauce que permita acreditar, de forma razonable, que la solicitud fue enviada y recibida. De hecho, la propia normativa de protección de datos obliga a que los medios de ejercicio sean sencillos, accesibles y gratuitos, pero ello no elimina el carácter recepticio de la solicitud ni convierte al responsable en obligado a responder solicitudes cuya recepción no consta.

El Supremo se refiere igualmente al procedimiento ante la Agencia Española de Protección de Datos. Recuerda que, si el interesado considera que no ha sido atendida su solicitud de acceso, puede formular una reclamación ante la AEPD por un cauce sencillo y más ágil, previsto en los arts. 63 a 68 de la Ley Orgánica 3/2018. Cuando la reclamación se refiere exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el plazo de resolución es de seis meses desde la admisión a trámite, y transcurrido ese plazo el interesado puede considerar estimada su reclamación.

Finalmente, la Sala descarta que la resolución de la AEPD de 29 de junio de 2023, invocada por la recurrente, altere la solución. En primer lugar, porque no estaba vigente cuando se formuló la solicitud ni cuando se interpuso la demanda. En segundo lugar, porque se trata de instrucciones dirigidas a quienes reclaman ante la AEPD, no de reglas procesales aplicables directamente a los órganos judiciales. Por todo ello, el Tribunal concluye que la Audiencia Provincial interpretó correctamente el art. 24.5 del Real Decreto 1720/2007 y aplicó adecuadamente las reglas sobre carga de la prueba. Al no haberse acreditado la recepción de la solicitud por Renfe, no podía prosperar la acción civil ejercitada.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la demandante.

Confirma íntegramente la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, que a su vez había confirmado la desestimación de la demanda acordada en primera instancia.

Impone a la recurrente las costas del recurso de casación.

Acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir.

STS 268/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Segunda, de lo Penal.

Fecha: 8 de abril de 2026.

Número de sentencia: 268/2026.

Número de recurso: 5386/2023.

Procedencia: Audiencia Provincial de Alicante, Sección Décima.

Resolución recurrida: Sentencia de 31 de enero de 2023, dictada en procedimiento abreviado procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Elda.

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia tiene una utilidad práctica muy relevante en dos planos defensivos. En primer lugar, refuerza con claridad la idea de que en los delitos económicos no cabe condenar a la esposa, pareja o persona del entorno familiar del autor material por una especie de presunción de conocimiento o colaboración derivada del vínculo personal. El Tribunal Supremo exige prueba concreta, directa o indiciaria, de una participación consciente, eficaz y voluntaria en el hecho delictivo. La condición de esposa, administradora de una sociedad patrimonial o titular indirecta de bienes utilizados en la actividad no basta por sí sola para sostener una condena penal. La sentencia es especialmente útil para combatir imputaciones construidas sobre inferencias débiles, roles familiares, sociedades patrimoniales o actos formalmente neutros.

En segundo lugar, la resolución es muy importante en relación con el delito contra los derechos de los trabajadores por ocupación de trabajadores sin alta en Seguridad Social. El Tribunal Supremo recuerda que los elementos típicos cuantitativos del art. 311 CP deben estar recogidos en los hechos probados. No basta con que aparezcan en los fundamentos jurídicos. Si el tipo exige un porcentaje determinado de trabajadores afectados, el factum debe expresar el número total de trabajadores y el número de trabajadores no dados de alta, de modo que sea posible realizar la subsunción penal. Además, no pueden computarse trabajadores correspondientes a periodos anteriores a la entrada en vigor de la reforma penal cuando ello perjudica al reo.

MATERIA

Delito contra la Seguridad Social.

Delito contra los derechos de los trabajadores por ocupación de trabajadores sin comunicar su alta en Seguridad Social.

Presunción de inocencia.

Participación penal de la esposa o pareja en delitos económicos cometidos en el ámbito empresarial.

Insuficiencia probatoria e insuficiencia argumental de la sentencia condenatoria.
Actos neutrales y necesidad de prueba del conocimiento y voluntad de colaboración delictiva.

Exigencia de que los elementos típicos consten en los hechos probados.

Imposibilidad de integrar contra reo el factum con afirmaciones fácticas contenidas en los fundamentos jurídicos.

Aplicación temporal del art. 311 CP tras la reforma introducida por la LO 7/2012.

ANTECEDENTES

El procedimiento trae causa de la actividad desarrollada entre los años 2011 y 2014 en varias sociedades vinculadas al sector del calzado, dedicadas a fabricar calzado para un mismo cliente. La sentencia de instancia declaró probado que se produjo un traspaso de actividad empresarial, maquinaria y trabajadores de unas sociedades a otras, en una sucesión empresarial orientada a burlar los derechos de los trabajadores y de la Seguridad Social.

La Audiencia Provincial de Alicante condenó a dos acusados como autores de un delito contra la Seguridad Social y de un delito contra los derechos de los trabajadores. La condena por el delito contra la Seguridad Social comportaba, para cada uno de ellos, dos años de prisión, multa del doble de la cantidad defraudada y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y beneficios fiscales. Además, por el delito contra los derechos de los trabajadores se impuso a cada uno seis meses de prisión y multa de seis meses.

La resolución de instancia también fijó una responsabilidad civil solidaria frente a la Tesorería General de la Seguridad Social por importe de 396.251,86 euros, correspondiente al principal defraudado, intereses y recargos.

La defensa interpuso recurso de casación articulando tres motivos principales. El primero denunciaba vulneración de la presunción de inocencia respecto de la acusada, al considerar que no existía prueba de cargo suficiente sobre su participación real en los hechos. El segundo denunciaba la indebida aplicación del art. 311.2 CP, al entender que no se habían recogido adecuadamente en los hechos probados los elementos necesarios para la condena por ocupación de trabajadores sin alta. El tercero invocaba error en la apreciación de la prueba documental en relación con ese mismo delito contra los derechos de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza examinando el motivo relativo a la presunción de inocencia de la acusada. Recuerda que el control casacional en esta materia no permite reconstruir la prueba ni sustituir la valoración del tribunal de instancia por otra distinta, sino comprobar si existió prueba de cargo válida, lícita y suficiente, y si la inferencia condenatoria aparece razonablemente motivada.

Desde esa perspectiva, la Sala aprecia una clara insuficiencia argumental en la sentencia de instancia. La Audiencia Provincial había afirmado la responsabilidad de la acusada, pero sin explicar con base en qué prueba concreta podía concluirse



que colaboró eficaz y conscientemente en los hechos delictivos. El Tribunal Supremo destaca que la sentencia recurrida identificaba como verdadero gestor, director y administrador de hecho de las empresas al otro acusado, reconocido como jefe por los trabajadores, el personal administrativo y el jefe de personal.

La mención a la acusada se limitaba, en esencia, a su condición de esposa del otro acusado y a su vinculación con una sociedad propietaria del local o de la maquinaria utilizada. Para el Tribunal Supremo, estos datos no bastan para fundar una condena penal. No existe en la sentencia de instancia una explicación suficiente de la prueba testifical o documental que permitiría afirmar una actuación colaborativa de la recurrente en el fraude.

La Sala enlaza esta conclusión con su doctrina sobre la improcedencia de presumir la participación delictiva de la esposa o pareja en delitos económicos cometidos por el marido o compañero sentimental. Recuerda que la relación matrimonial no convierte a la mujer en fiscalizadora obligada de la actividad económica del marido ni permite presumir que conoce y comparte su ilícito proceder. La participación penal exige conocimiento de la colaboración prestada y voluntad de contribuir al hecho típico y antijurídico.

El Tribunal insiste en que los actos aparentemente neutros, cotidianos o socialmente adecuados solo adquieren relevancia penal cuando se acredita que exteriorizan un sentido delictivo, se adaptan al plan criminal, superan el rol social o profesional ordinario, o incrementan de forma consciente el riesgo de ejecución del delito. En este caso, no se había acreditado que la acusada hubiera intervenido de forma activa, consciente y dolosa en la defraudación a la Seguridad Social ni en la ocupación irregular de trabajadores.

Por ello, el Tribunal Supremo estima el primer motivo y absuelve a la acusada de los delitos por los que había sido condenada.

A continuación, la Sala analiza el motivo relativo a la indebida aplicación del art. 311.2 CP, referido a la ocupación simultánea de una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. El Tribunal recuerda que este tipo penal exige no solo la existencia de trabajadores no dados de alta, sino también la concurrencia de un determinado umbral cuantitativo. En empresas de más de diez y no más de cien trabajadores, el número de trabajadores afectados debe alcanzar al menos el cincuenta por ciento.

La sentencia de instancia recogía en los hechos probados una relación de trabajadores no dados de alta y afirmaba que representaban “más de la mitad de los trabajadores de las empresas”, pero no concretaba suficientemente el número total de trabajadores de cada empresa ni el porcentaje exacto afectado. Para el Tribunal Supremo, esa omisión es decisiva, porque impide verificar desde el propio factum la concurrencia del elemento típico cuantitativo.



La Sala subraya que los fundamentos jurídicos no pueden utilizarse, en perjuicio del acusado, para completar hechos que debieron figurar en el relato de hechos probados. Los hechos probados deben ser autosuficientes para permitir la subsunción jurídica. Lo que no aparece en el factum no puede incorporarse después, contra reo, a través de afirmaciones fácticas contenidas en la fundamentación jurídica.

El Tribunal Supremo desarrolla aquí una doctrina de gran interés práctico: la sentencia penal tiene una estructura que debe respetarse. Los hechos probados son el lugar de los datos fácticos resultantes de la prueba, mientras que los fundamentos jurídicos son el lugar del razonamiento técnico-jurídico. No cabe desplazar al fundamento jurídico elementos de hecho imprescindibles para integrar el tipo penal, porque ello afecta a la seguridad jurídica, a la defensa y a la correcta subsunción.

Además, la Sala aprecia un segundo obstáculo. El art. 311 CP, en la modalidad aplicada, fue introducido por la LO 7/2012, con entrada en vigor el 17 de enero de 2013. Por tanto, no podían computarse trabajadores no dados de alta antes de esa fecha para alcanzar el umbral típico del cincuenta por ciento si ello resultaba perjudicial para el reo. El porcentaje exigido por la norma debía calcularse exclusivamente con hechos cometidos bajo la vigencia del precepto penal aplicable.

En consecuencia, el Tribunal Supremo estima también el motivo del otro acusado relativo al delito contra los derechos de los trabajadores y declara que no procede mantener su condena por el art. 311.2 CP.

El tercer motivo, fundado en error en la apreciación de la prueba documental, queda sin examen de fondo al haberse estimado la petición principal relativa a la indebida aplicación del art. 311 CP.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación.

Respecto de la acusada, estima el motivo por vulneración de la presunción de inocencia y la absuelve de los delitos contra la Seguridad Social y contra los derechos de los trabajadores por los que había sido condenada.

Respecto del otro acusado, estima el motivo relativo a la indebida aplicación del art. 311.2 CP y lo absuelve del delito contra los derechos de los trabajadores.

En la segunda sentencia, el Tribunal Supremo mantiene respecto de este último acusado el resto de la condena no afectada por la casación, es decir, la condena por el delito contra la Seguridad Social.

Las costas del recurso se declaran de oficio.

STS 363/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Segunda, de lo Penal.

Sección: 1.^a

Fecha: 26 de mayo de 2026.

Número de sentencia: 363/2026

Número de recurso: 5949/2023

Tipo de procedimiento: recurso de casación.

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal.

Resolución recurrida: Sentencia núm. 252/2023, de 20 de junio de 2023, dictada en apelación frente a la Sentencia núm. 92/2023, de 28 de febrero de 2023, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid.

Roj: STS 2694/2026

ECLI: ES:TS:2026:2694

Id Cendoj: 28079120012026100431

NOTA PRÁCTICA

La sentencia tiene especial interés práctico en dos planos. En primer lugar, desde la perspectiva casacional, vuelve a recordar los límites muy estrictos del recurso de casación cuando ya ha existido doble instancia: no cabe reconstruir la valoración probatoria ni utilizar motivos de infracción de ley para discutir el factum, y el control por presunción de inocencia queda reducido a comprobar la existencia, licitud, suficiencia y racionalidad de la prueba de cargo. En segundo lugar, y esta es la cuestión de mayor alcance, el Tribunal Supremo reitera que cuando se aplica retroactivamente la Ley Orgánica 10/2022 por resultar más favorable en la pena principal, esa aplicación debe hacerse en bloque, sin seleccionar solo los aspectos beneficiosos de la nueva norma y descartar las penas accesorias o complementarias más gravosas. La comparación entre leyes penales sucesivas debe hacerse de forma completa, sin construir una tercera ley artificial combinando lo más favorable de cada régimen.

MATERIA

Recurso de casación penal. Delito de agresión sexual a menor de dieciséis años. Aplicación retroactiva de la Ley Orgánica 10/2022 como norma penal más favorable. Imposibilidad de aplicación fragmentaria de leyes penales sucesivas. Penas accesorias y complementarias del artículo 192.3 del Código Penal. Límites del recurso de casación por infracción de ley, quebrantamiento de forma y vulneración de la presunción de inocencia tras la doble instancia.

ANTECEDENTES

La Audiencia Provincial de Madrid condenó al acusado como autor de un delito de agresión sexual con penetración a una menor de dieciséis años, aplicando la redacción introducida por la Ley Orgánica 10/2022 por considerarla más favorable que la vigente al tiempo de los hechos. La condena impuso una pena principal de

cinco años de prisión, junto con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, prohibición de aproximación y comunicación con la víctima, libertad vigilada por cinco años, inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento durante cinco años, e inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividad que comportase contacto regular y directo con menores durante diez años.

La defensa interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La Sala de lo Civil y Penal desestimó el recurso en lo sustancial, pero modificó en beneficio del reo las penas complementarias. En concreto, suprimió la inhabilitación relativa a patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, y redujo la pena de inhabilitación para profesiones u oficios con contacto regular y directo con menores de diez a ocho años, tratando de acompañar esas consecuencias accesorias al régimen anterior a la reforma.

Frente a esa sentencia recurrieron en casación tanto el Ministerio Fiscal como la defensa del condenado. La defensa articuló tres motivos: indebida aplicación de los artículos 109 y 110 del Código Penal en relación con la indemnización, quebrantamiento de forma por supuesta contradicción en los hechos probados y vulneración de la presunción de inocencia. El Ministerio Fiscal, por su parte, denunció la indebida aplicación del artículo 192.1 y 3 del Código Penal, sosteniendo que el Tribunal Superior de Justicia no podía aplicar la Ley Orgánica 10/2022 solo en lo favorable y prescindir de las penas complementarias que esa misma norma establecía con carácter obligatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza examinando el recurso de la defensa. En cuanto al motivo relativo a la indemnización, la Sala lo rechaza porque el recurrente no respeta los hechos probados. Bajo la cobertura formal de una infracción de ley, la defensa pretendía introducir elementos fácticos ajenos al relato declarado probado, relativos a la evolución posterior de la víctima y a la supuesta ausencia de afectación relevante. El Supremo recuerda que el cauce del artículo 849.1 LECrim exige aceptar íntegramente el *factum* y limitar la controversia a la correcta subsunción jurídica de esos hechos. Cuando el motivo se utiliza para revisar la prueba o modificar el relato fáctico, está condenado a la desestimación.

También se desestima el motivo por quebrantamiento de forma. La defensa sostenía que existía contradicción entre la afirmación de que la menor quería marcharse y la posterior referencia a que ambos se cobijaron en un garaje al empezar a llover. El Tribunal Supremo descarta la contradicción porque no existe incompatibilidad lógica ni gramatical entre ambos extremos. La contradicción relevante del artículo 851.1 LECrim debe ser manifiesta, absoluta, interna, insubsanable y determinante para el fallo. En este caso, el relato mantiene plena coherencia: la víctima manifestó reiteradamente que no quería mantener relaciones y que quería irse, y el acusado, según el *factum*, impidió esa voluntad y la obligó a soportar la agresión.



Respecto de la presunción de inocencia, la Sala reitera su doctrina sobre el control casacional tras la doble instancia. El Tribunal Supremo no actúa como un nuevo tribunal de apelación ni puede sustituir la valoración de la prueba personal realizada por los órganos de instancia. Su función consiste en comprobar si existió prueba de cargo válida, lícita y suficiente, y si la motivación ofrecida por la Audiencia y revisada por el Tribunal Superior de Justicia es racional, coherente y respetuosa con las reglas de la lógica y la experiencia.

Aplicando esa doctrina, el Supremo considera que la condena se sostiene sobre prueba de cargo bastante. La declaración de la víctima fue considerada coherente y persistente en lo nuclear, y además contó con corroboraciones periféricas objetivas de especial intensidad: los informes y declaraciones periciales sobre las lesiones, compatibles con el relato de una penetración no consentida y no con la versión exculpatória del acusado; el estado de alteración de la menor inmediatamente después de los hechos; y la percepción de las personas que la atendieron tras lo sucedido. La Sala destaca que la mayor o menor credibilidad de la víctima pertenece al ámbito propio de la valoración judicial de la prueba, salvo que la inferencia sea arbitraria, ilógica o carente de base, lo que no ocurre en este caso.

La cuestión jurídicamente más relevante aparece al resolver el recurso del Ministerio Fiscal. El Tribunal Supremo analiza si el Tribunal Superior de Justicia podía aplicar la Ley Orgánica 10/2022 para reducir la pena principal y, al mismo tiempo, acudir al régimen anterior para limitar o suprimir determinadas penas complementarias. La respuesta es negativa.

La Sala se apoya en la doctrina fijada por la Sentencia del Pleno 487/2023, de 21 de junio, conforme a la cual la comparación entre normas penales sucesivas debe hacerse en bloque, especialmente en lo relativo a las consecuencias jurídicas del delito. No cabe seleccionar aisladamente los elementos más favorables de cada regulación, porque ello supone crear una tercera norma inexistente, formada artificialmente por fragmentos de la ley antigua y de la ley nueva.

Conforme a esa doctrina, si la Ley Orgánica 10/2022 se considera más favorable por reducir el marco de la pena privativa de libertad y se aplica retroactivamente al condenado, también deben aplicarse las penas accesorias y complementarias que esa misma ley establece. En particular, el artículo 192.3 del Código Penal, en la redacción de la Ley Orgánica 10/2022, impone en los delitos contra la libertad sexual una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividad que conlleve contacto regular y directo con menores, por un tiempo superior entre cinco y veinte años al de la pena privativa de libertad cuando el delito sea grave. También contempla la imposición de penas relativas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento en los supuestos legalmente previstos.

El Supremo concluye que el Tribunal Superior de Justicia aplicó de manera fragmentaria la sucesión normativa. Al mantener la ley nueva para la pena principal, pero acudir al régimen anterior para reducir o eliminar penas complementarias,



alteró indebidamente el sistema de comparación normativa. Por ello estima el recurso del Ministerio Fiscal y restablece en este punto el fallo de la Audiencia Provincial.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso de casación interpuesto por la defensa del condenado, con imposición de las costas causadas por su recurso.

Estima el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, casa y anula parcialmente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y dicta segunda sentencia.

En la segunda sentencia mantiene la pena de cinco años de prisión, la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y la prohibición de comunicación, y restablece las penas complementarias acordadas en la sentencia de instancia: prohibición de aproximación a la víctima en un radio de quinientos metros y prohibición de comunicación durante seis años; libertad vigilada por cinco años; inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por cinco años; e inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividad, retribuida o no, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, por tiempo de diez años.